



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 002 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro N° 22893-2012, de fecha 14 de junio del 2012, organizado por Clemente Mamani Condori, representante legal de la “**EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOSA DEL TAMBO SRL**”, por el que formula Recurso de Reconsideración, en contra de la Resolución Sub. Gerencial N° 915-2012-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 21 de mayo del 2012, con la que resuelve declarar improcedente la solicitud de otorgamiento de certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal terrestre; el informe técnico No. 01-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-, emitido por la señora Sub Directora del Área de Transporte Interprovincial, y;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el artículo 3<sup>a</sup> de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto”.

**SEGUNDO.-** Que, el artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos Regionales, cuentan con la competencia prevista en el presente reglamento en materia de transporte terrestre y se encuentran facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la ley y los reglamentos nacionales.

**TERCERO.-** Que, mediante Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, se establece disposiciones relativas a la prestación del servicio de transporte regular de personas, precisándose en el numeral 3.2. del artículo 3<sup>a</sup> los requisitos para el otorgamiento de Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.

**CUARTO.-** Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 915-2012-GAR/GRTC-SGTT, de fecha 21 de mayo del 2012, se declaró improcedente la solicitud por no cumplir con los requisitos formales de carácter obligatorio en los aspectos; técnicos, Legales y Operacionales, para acceder al otorgamiento del certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.

**QUINTO.-** Que, mediante recurso de reconsideración, de fecha 14 de junio del 2012, interpuesto por la administrada se cuestiona la resolución antes aludida, habiéndose presentado dicho recurso dentro del plazo legal establecido en el artículo 207.2º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SEXTO.-** Que, a ello debe tenerse en consideración que la administrada cumple con el Artículo 208<sup>a</sup>, del mismo cuerpo normativo, al haber interpuesto su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, sustentándose en nueva prueba.

**SETIMO.-** Que, el contenido del Recurso de Reconsideración está referido al hecho que el administrado manifiesta haber cumplido con adjuntar al presente recurso, nueva prueba instrumental, siendo estos la siguiente:

- 7.1. Vigencia de poder de 13 de junio del 2012 correspondiente al recurrente Clemente Mamani Condori..
- 7.2. Copia de la inscripción registral de Constitución de la Empresa.
- 7.3. Memoria Descriptiva del Terminal.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 002 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

- 7.4. Certificado de habilidad del profesional que autoriza los planos anexos al expediente.
- 7.5. Declaración Jurada de la negativa del uso de Terminal Terrestre.
- 7.6. Plano de Ubicación.
- 7.7. Plano de Distribución 1º. Planta.
- 7.8. Plano de Distribución 2º. Planta.
- 7.9. Plano de accesos.

**OCTAVO.-** Que, atendiendo al tipo de solicitud presentado por la empresa administrada primigeniamente, se trata de una de otorgamiento de Certificado Temporal de Habilitación Técnica de Terminal terrestre.

**NOVENO.-** Que, mediante Informe No. 01 -2013-GRA/GRTC-SCTT-ATI, emitido por la señora Sub Directora de Transporte Interprovincial, se concluye que del análisis y de la revisión de los documentos presentados y de la fundamentación del recurso de reconsideración, se desprende que la empresa de transportes "Valle Hermosa del Tambo SRL.", ha cumplido parcialmente con subsanar las observaciones establecidas en la Resolución Sub. Gerencial N° 915-2012-GRA/GRTC-SGTT, en consecuencia la empresa administrada no cumple con las condiciones técnicas, legales y operativas establecidas en el inciso 32 del artículo 3º: de la Ordenanza Regional No, 153-Arequipa, que se precisan a continuación:

9.1.- En lo que concierne a los requisitos para la identificación de la empresa, el RUC presentado se encuentra desactualizado por corresponder a un ejercicio fiscal anterior y el **domicilio Fiscal se encuentra por verificar**.

9.2.- La representación del recurrente las vigencias de poder de folios 71 de fecha 12 de junio del 2012 y folios 22 de 22 de febrero del 2012 se encuentran vencidos.

9.3.- Respecto de la identificación del Terminal propuesto, el contrato del alquiler ha vencido el 03 de octubre del 2012, al tener una vigencia de 06 meses.

9.4 En relación a los documentos notariales con los que acredite haber solicitado a Terminales Terrestres autorizados para ser usuaria de los mismos, como consta de las cartas de folios 01 , 02 y 03 **las mismas no han sido entregadas notarialmente conforme exige el inciso 3.2 del artículo 3º de la Ordenanza Regional No, 153-Arequipa**, documentos que además no guardan relación con la fecha de presentación del expediente 24 de abril del 2012, correspondiendo al año 2010 a excepción de los documentos de folios 80 y 78 con las que se ha formulado solicitudes en el transcurso del año 2012 a los Terminales del Empresa Frabol y Transportes Santa Úrsula, de lo que se concluye que no se ha acreditado fehacientemente que en la actualidad la recurrente haya recibido la negativa de los representantes de todos los Terminales Terrestres habilitados y que justifique el otorgamiento del certificado de habilitación que como medida excepcional prevé la Ordenanza Regional precitada, siendo insuficientes los documentos presentados por el impugnante.

**DECIMO.-** De conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, la Ordenanza Regional Nro. 153-Arequipa y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO,** el recurso de Reconsideración, interpuesto por CLEMENTE MAMANI CONDORI, representante legal de la empresa de transportes "VALLE HERMOSO DEL TAMBO SRL.", en contra de la Resolución Sub. Gerencial N° 915-2012-GRA/GRTC-SGTT, la cual resuelve declarar improcedente la solicitud de Otorgamiento de Certificado temporal de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0002 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno  
Regional – Arequipa. 07 FNE 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

